



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, septiembre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 481

Restitución 25817-40-89-001-2014-00247-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 2 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso señalar fecha para llevar a cabo la entrega del inmueble del asunto, tal y como se ordenó en sentencia del 3 de mayo de 2021 y respecto de la solicitud de entrega de títulos se indicó que la misma se resolvería cuando fuera resulta la queja.-

ANTECEDENTES

Dentro del término legal señaló la parte recurrente que el auto recurrido es el calendado 2 de agosto de 2021 numeral 1º, refiere en síntesis que la parte que representa interpuso recurso de queja, el cual fue remitido al Juzgado Civil Circuito y que tiene como finalidad dicho recurso que el juez superior funcional revise si efectivamente o no, era procedente el recurso de apelación, pues en criterio de este juzgado el proceso es de única instancia, y por ello el legislador creo la figura del recurso de queja, para que el superior revise si dicha sentencia es apelable o no.

Refiere que la sentencia aquí proferida es un proceso de restitución de inmueble, cuyo objeto principal es la restitución y al ser presentada dicha sentencia para su eventual concesión o no del recurso, es indispensable que hasta que el juez superior no resuelva sobre esta queja, sea imposible que se materialice la entrega, por contener aquí el objeto principal de la sentencia.

Afirma que es desacertada la decisión de señalar fecha y hora para realizar la entrega del inmueble, cuando el Juez es conocedor de todas las situaciones particulares de este proceso, e indica que la sentencia que profirió este despacho va ser objeto de un eventual recurso de revisión.

Agrega que al disponerse la entrega, ante una posible apelación de la sentencia; podría afectar los derechos de las partes, pues una entrega en este momento, si fuera efectiva, sería un eventual dilema si llegaré a prosperar el recurso de queja, pues la sentencia no quedaría en firme, más aun cuando la entrega daría lugar a un perjuicio

irremediable para el tenedor o poseedor del inmueble, cuando aún existen mecanismos de defensa latentes y en espera de ser resueltos.

Manifiesta que una cosa es continuar con el trámite del proceso después de sentencia cuando esta no afecta materialmente garantías de las partes, y otra es muy distinta es lo que pasa en este proceso, cuando aún están en procedencia, latente, cursando y por resolver una situación procesal que puede afectar notablemente la decisión de la sentencia y la posibilidad de acudir a una primera instancia, razón por la cual, la materialización y cumplimiento de la sentencia, desencadenaría un problema posterior difícil de resolver, pues el tenedor o poseedor sería despojado de su tenencia o posesión, cuando un acto procesal como es el recurso de queja puede llevar a que la sentencia transforme su parte resolutive, y la misma sea considerada con posibilidad de apelar, para lo cual, se declararían nulo todos los actos posteriores, pero ya materializada y desplegada una entrega ocasionaría un problema posterior muy difícil de resolver.

Que contrario habría sido si el despacho hubiese resuelto conforme el numeral 2º del auto recurrido, donde se decidió esperar para la entrega de los dineros hasta tanto no se resolviera la queja, considerando que es una decisión contradictoria, pues lo accesorio debería seguir la misma suerte de lo principal

Por lo dicho, solicita sea revocado el numeral 1º del auto de fecha 2 de agosto de 2021 y en su lugar se sirva resolver igual que el numeral 2º, esto es condicionar la entrega del inmueble hasta tanteo sea resuelto el recurso de queja.

Del recurso presentado se corrió el traslado de ley, guardando silencio la parte actora en el término de ley, véase que allegó memorial extemporáneo.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Volviendo sobre la decisión objeto de inconformidad, importante es resaltar que los artículos 352 y 353 del C.G.P., consagran la procedencia y trámite del recurso de queja, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De lo anterior, se puede colegir que mientras se surte el recurso de queja no se suspende el proceso. Si el superior encuentra al resolver que el recurso ha debido concederse la apelación, determinará el efecto en que corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de copias para que se surta el recurso.

Sintetizando, en virtud de este medio de impugnación, solo corresponde al superior definir si el recurso de apelación cuya procedencia el juez a quo negó, fue correctamente denegado, o si, por el contrario, debió concederlo, en cuyo caso debe otorgarlo con indicación del efecto que corresponda, situación que no habilita la suspensión del proceso o la suspensión del cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, la decisión tomada por este Despacho respecto de señalar fecha y hora para llevar a cabo la materialización de la entrega del inmueble arrendado, conforme se ordenó en sentencia emitida 3 de mayo de 2021, responde a las disposiciones legales, pues reitérese que pese a que se hubiera interpuesto el recurso de queja, el mismo no suspende el proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al momento de la ejecutoria de este auto, ya ha pasado la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de entrega, se procederá a señalar nueva fecha.

Por otra parte, si bien es cierto solo fue recurrido el numeral 1º del auto del 2 de agosto de 2021, también lo es que es inevitable estudiar nuevamente la decisión tomada en el numeral 2º del mismo auto, pues tal y como lo refiere el recurrente deberían seguir la misma suerte.

Teniendo en cuenta, nuevamente bajo la misma premisa, que el recurso de reposición no suspende el trámite del proceso, y que es deber del juez realizar control de legalidad, se dispondrá dejar sin valor y efecto el numeral 2º del auto del 2 de agosto de 2021, para en su lugar ordenar el pago de depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso, a la parte demandante.

En punto a la solicitud subsidiaria de conceder el recurso de apelación, se tiene que el presente proceso es de única instancia, en virtud de la cuantía y de conformidad al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., por lo tanto se niega el recurso de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

1. *No reponer* el numeral 1º del auto de fecha 2 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. *Señalar como nueva fecha* para llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada en sentencia emitida el 3 de mayo del año en curso, el día 28 de octubre a la hora de las 9:00a.m. del año 2021.
3. *Dejar sin valor y efecto el numeral 2º* del auto de fecha 2 de agosto de 2021, para en su lugar disponer:

"2º PAGUESE a la parte actora, los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso"
4. *Negar* el recurso de apelación, toda vez que el proceso se adelanta en una única instancia.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 031 de SEPTIEMBRE 21 de 2021, a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA ART. 9º DEC 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES